

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3187/2012

ACTORA: VIANEY CRUZ CORDERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3187/2012**, promovido por Vianey Cruz Cordero, quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para controvertir la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mismo Instituto, y del Administrador Municipal de dicho ayuntamiento, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad del referido municipio para que decidan el régimen de elección

que adoptaran para renovar a las autoridades municipales el próximo año, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

a) Requerimiento de información sobre régimen electoral.

Mediante oficios IEEPCO/DEUYC/154/2012 y IEEPCO/DEUYC/572/2012, ambos de tres de mayo de dos mil doce, la Directora de la entonces Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requirió al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, entre otros aspectos, que informara sobre la continuidad del régimen electoral de Usos y Costumbres para el trienio 2014-2016.

b) Aprobación del Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos.

El diecisiete de noviembre del presente año, en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, mediante acuerdo CG-SIN-1/2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

c) Solicitud de inicio de consulta sobre el cambio de régimen electoral para la renovación de las autoridades municipales en la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca. El dieciséis de noviembre del año en curso, Vianey Cruz Cordero presentó, ante la Oficialía de Partes de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito mediante en el cual solicitó, entre otros aspectos, que se iniciara el proceso de consulta para que los ciudadanos del referido Municipio decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar su autoridades municipales en el dos mil trece. Dicho escrito fue recibido en la Presidencia del citado instituto electoral el día diecisiete siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, Vianey Cruz Cordero por su propio derecho y ostentándose con el carácter de ciudadana indígena del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad del referido Municipio, para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a los Concejales del Ayuntamiento durante el dos mil trece.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción de las constancias atinentes. El veintidós de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3187/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9297/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Requerimiento. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó requerir información a la autoridad estatal y municipal del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

d) Cumplimiento. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como, el Encargado de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca,

cumplieron con el requerimiento formulado mediante el proveído señalado en el párrafo anterior.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Vianey Cruz Cordero, por tanto, al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por el cual reclama de diversas autoridades electorales locales la omisión de llevar a

SUP-JDC-3187/2012

cabo una consulta a la comunidad del referido municipio para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a sus autoridades municipales el próximo dos mil trece, cuestión que al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se impugna una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, así como al Encargado de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, la cual tiene el carácter de tracto sucesivo por lo que con la eventual violación jurídica se actualiza día a día hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, de ahí que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, subsiste para la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹**.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de la actora, y en el escrito se identifican las autoridades responsables, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y, finalmente, se citan los preceptos normativos que considera violados.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana Vianey Cruz Cordero, por propio derecho, y quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, entre otras, la omisión de realizar la consulta a los ciudadanos del municipio citado para que decidan el régimen de elección que adoptaran para renovar a las autoridades municipales el próximo solicitada mediante el ocurso respectivo.

d) Definitividad y firmeza del acto impugnado, procedencia *per saltum*. La actora señala en su escrito de demanda que

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, páginas 478 y 479.

SUP-JDC-3187/2012

promueve *per saltum* el presente medio de impugnación “porque está próximo a iniciar el proceso electoral local por el sistema de partidos políticos y aun no se consulta a los ciudadanos sobre qué régimen debe prevalecer en la renovación de los Concejales del Ayuntamiento”.

A juicio de este órgano jurisdiccional la acción *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación se encuentra justificada en atención a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre la supuesta omisión de las autoridades administrativas electorales locales de llevar a cabo una consulta para que la comunidad del Municipio Santa María Atzompa, Oaxaca se pronuncie sobre la continuidad del régimen del sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales, o bien, si se establece un cambio de régimen por el sistema de partidos políticos para la elección de concejales en el referido Ayuntamiento, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, ya que la actora reclama que no se ha llevado a cabo la consulta a la población de ese municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral ordinario para tal elección, debe iniciar a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre. Esto es, de conformidad con dicho precepto normativo, el proceso electoral en la referida Entidad Federativa, comenzó el pasado diecisiete de noviembre, por lo que con el objeto de evitar que se cause una merma en los derechos político electorales que la actora estima le son vulnerados por la supuesta omisión en la que han incurrido las responsables, se considera oportuno aceptar la promoción *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local en Oaxaca prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también lo es que el agotamiento de tal instancia podría implicar

SUP-JDC-3187/2012

una merma en el derecho político-electoral que la demandante aduce vulnerado con la omisión de llevar a cabo la consulta ciudadana para decidir sobre el cambio de régimen electoral en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, de ahí que se acoja la pretensión de la actora consistente en acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a que el proceso electoral en la referida Entidad Federativa ya se encuentra en curso.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio de fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio alegados.

TERCERO. Conceptos de Agravio.

La actora señala en su escrito de demanda lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1. El Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se rige por el sistema de derecho consuetudinario para elegir a los Concejales del Ayuntamiento.
2. En la elección históricamente no se ha permitido votar a los avecindados en las colonias o los fraccionamientos, ni a las agencias Municipales, solo participan la cabecera municipal, además no se permite el acceso a las mujeres a los principales cargos de elección.
3. Nunca se nos ha incluido a los ciudadanos avecindados, ni se ha realizado el trámite de consulta que marca el código electoral para preguntarnos si queremos seguir en el régimen de usos y costumbres.
4. Se excluye de la participación a los nativos de la cabecera municipal y que por alguna razón se van a vivir a las agencias municipales.

5. El sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos avecindados en los fraccionamientos y colonias, así como de las Agencias Municipales, porque no nos dejan participar en la elección de los Concejales, ni podemos aspirar a un cargo de elección porque no se nos convoca a las Asambleas comunitarias, no se nos invita.

6. En la elección del año dos mil diez, hubieron problemas en el municipio, porque los avecindados de las colonias iniciaron movilizaciones para exigir que se les permitiera participar, lo cual es un hecho notorio para el Instituto Estatal Electoral, porque el Tribunal Electoral del Estado revocó la asamblea comunitaria porque no se dejó participar a las agencias municipales. Derivado del conflicto y de la falta de condiciones para llevar a cabo la elección se nombró un Administrador Municipal.

“AGRAVIOS

Las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal, además nos discriminan porque no se nos permite participar en las asambleas de elección.

El Administrador Municipal nunca nos ha consultado si queremos cambiar al régimen de partidos políticos, impidiendo con ello el acceso a la participación política, hasta la fecha no han convocado a ninguna reunión para consultar si queremos seguir en el sistema de usos y costumbres.

Las autoridades del Instituto Estatal Electoral no han vigilado que el Administrador Municipal consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral y menos han verificado directamente si el Administrador Municipal cumple con tal imperativo, fomentando con ello que se nos excluya y se violente el derecho que tenemos a participar en la elección de nuestras autoridades.

Por todo lo anterior, es procedente que esta Sala Superior emita una sentencia declarativa y obligue a los responsables a garantizar el acceso, en forma informada, de los ciudadanos del **Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**, a una consulta para determinar el régimen electoral que debe prevalecer en el Municipio aludido.”

De conformidad con la tesis de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL², se advierte que de la lectura integral del escrito de demanda la actora señala como conceptos de agravio los siguientes:

a) Omisión de realizar la consulta a la comunidad sobre el régimen electoral. Nunca se ha realizado el trámite de consulta a la comunidad para determinar la continuidad del régimen de usos y costumbres o el cambio al sistema de partidos políticos.

b) Violación al derecho de votar y ser votado. No se permite votar a los avecindados ni a las agencias de policía y municipales, sólo participan los de la cabecera municipal. No se permite a las mujeres y avecindados el acceso a los principales cargos de elección. No se les convoca a las asambleas comunitarias.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión final de la actora es que se le permita participar en los procesos de elección de las autoridades municipales, esto es, que se respete su derecho a votar y ser votada, para lo cual solicita la realización de una consulta a la comunidad con el objeto de que sea modificado el régimen electoral y se adopte el sistema de partidos políticos.

CUARTO. Estudio de fondo.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, páginas 118 y 119.

a) Marco Jurídico.

Previo al estudio de la cuestión planteada por la actora, se estima necesario precisar el marco normativo que rige en el caso.

En los artículos 1º; 2, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

De lo transcrito se advierte que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del artículo 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En tal sentido, los acuerdos comunitarios forman parte del orden jurídico nacional, resultando aplicables al caso concreto, las normas siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. ...

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. ...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se comprometa a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 27.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan**

a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

...

Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Artículo 2°.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5°.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

Artículo 8°.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los

derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 1°.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

**Declaración sobre los derechos de las personas
pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,
religiosas y lingüísticas**

Artículo 1°

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2°

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.
5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y

con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3°

1. **Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.**

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

De las disposiciones antes transcritas se desprende que en el plano internacional se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se reconoce su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, garantizando la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Por otra parte, en la legislación del Estado de Oaxaca se establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente;

por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La Ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación

de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[...]

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[...]

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para

garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

TÍTULO QUINTO **Del Gobierno Municipal**

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

SUP-JDC-3187/2012

- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad;...

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO
DE OAXACA**

Artículo 18

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

[...]

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

XLV.- Acordar todo lo concerniente a la implementación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana

establecidos en la Constitución Estatal y la ley reglamentaria, sobre los cuales le resulte competencia;

[...]

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

XLVIII.- Las demás que establezca este Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 41

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, **y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;**

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática, *(sic)*

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el

Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada(sic) de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios
que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos
Internos**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en

la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema **si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.**

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los

tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

TÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección

CAPÍTULO PRIMERO

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 258

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado

Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Actos Previos a la Elección

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido(*sic*) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I. Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter popular;

...

Artículo 28. ...

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-3187/2012

En la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca se reconoce su composición pluricultural y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en tal sentido se reconocen, entre otros, sus formas de organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, la Constitución político del Estado de Oaxaca prevé la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus Ayuntamientos, y prevé el establecimiento de mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales. En tal sentido, se prevé el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por otro lado, en la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevén los lineamientos para el desarrollo de los procesos electivos en las comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos o de “usos y costumbres”. Al respecto, en la normativa aludida se prevé como principio fundamental la autonomía de las comunidades para regirse por sus usos y costumbres, pues sólo faculta a la autoridad administrativa electoral a través del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambas del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, a llevar a cabo funciones de vigilancia, orientación, coadyuvancia y mediación.

En la especie, la actora se duele de dos cuestiones medulares, por un lado, aduce la omisión de las autoridades administrativas electorales del Estado de iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de consulta a la comunidad de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca para determinar el régimen electoral por el que se habrán de elegir a las autoridades municipales en dos mil trece y, por otro lado, se duele de la violación de los derechos político electorales de votar y ser votados de mujeres y vecindados al aducir que no se les permite participar en los procesos electivos de la comunidad indígena referida.

Precisado lo anterior, el estudio de los agravios se realizará siguiendo el orden de las cuestiones que han quedado señaladas en el párrafo anterior.

a) Omisión de realizar la consulta a la comunidad sobre el régimen electoral para elegir a las autoridades electorales en el dos mil trece.

Este órgano jurisdiccional estima que el concepto de agravio planteado por la actora resulta **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, la actora parte de una premisa equivocada al asumir que la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, específicamente a través del Consejo General y de la

SUP-JDC-3187/2012

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tiene el deber de realizar una consulta a la comunidad para determinar el régimen electoral aplicable para la renovación de las autoridades municipales.

Como ya quedó precisado, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra protegido por las leyes nacionales e internacionales (artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 3; 2, párrafos 1 y 3; 3 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 5 y 8, del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1; 3; 4; 5; 18; 20; 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1; 2 y 3, de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16; 24 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) por tanto, es claro que es decisión de las comunidades indígenas definir el régimen electoral por el cual habrán de elegir a sus autoridades municipales.

Esto es, el Estado de Oaxaca y en particular el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa tiene el deber de respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, por tanto para que dicha autoridad pueda intervenir y coadyuvar en la decisión de la comunidad de modificar su régimen electoral para elegir a las autoridades municipales, debe existir una petición de parte, ya

sea de la autoridad municipal o bien de algún grupo representativo de la comunidad, ello mediante una manifestación fehaciente, ya sea oral o por escrito, siempre que ésta se haga constar en alguna forma.

Por tanto, la autoridad administrativa estatal electoral no se encuentra facultada para realizar de oficio una consulta a la comunidad indígena sobre la continuidad o cambio de régimen electoral, pues como lo establece la normativa local electoral aplicable, es claro que si no existe algún tipo de manifestación sobre la pretensión de un cambio debe presumirse que se mantiene vigente la voluntad de continuidad del régimen electoral anterior.

De ahí que, si no existe algún tipo de oposición o manifestación que indique que ha cambiado o deba cambiar el régimen electoral, no resulta dable que la autoridad intervenga vulnerando el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, pues tal intervención o coadyuvancia de la autoridad sólo se justifica ante circunstancias de excepción.

Es decir, la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca únicamente puede intervenir, o bien, coadyuvar con los pueblos o las comunidades indígenas cuando exista petición, expresa, oral o escrita, ya sea de la propia autoridad municipal o de una persona o grupo de personas representativo de la comunidad de que se trate, en la que se desprenda que existen circunstancias que motiven el cambio de voluntad, al menos indiciarios para desvirtuar la continuidad del régimen de que se

SUP-JDC-3187/2012

trate. De otra forma, al no existir siquiera indicios de una oposición al régimen por usos y costumbres o de la necesidad de un cambio, es dable presumir que existe vigencia en la voluntad de la comunidad de continuidad.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece, tratándose de comunidades indígenas, la vigencia del sistema electoral inmediato anterior si no existe una petición de cambio de régimen.

Esto es, si el instituto o la autoridad municipal no recibieron ninguna petición oportuna en la que se manifieste la necesidad de un cambio de régimen, no es dable concluir que el Instituto Estatal Electoral o la autoridad municipal debieron realizar una consulta a la comunidad para determinar la continuidad del régimen electoral o su modificación.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafos 1 y 3; 2, párrafos 1 y 3; 3 y 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 5 y 8, del Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 1; 3; 4; 5; 18; 20; 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1; 2 y 3, de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como 16; 24 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca y 26, fracciones XLII, XLIII, XLIV; 41; 255; 256; 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la referida Entidad Federativa, la petición o solicitud para la realización de una consulta para determinar la continuidad o un cambio de régimen electoral para elegir a las autoridades municipales ya sea del sistema normativo interno o de “usos y costumbres” o del sistema de partidos políticos, debe solicitarse de manera oportuna ya sea por escrito o de manera verbal dejando constancia para ello, bajo los siguientes parámetros:

a) Oportunidad

La consulta debe solicitarse con oportunidad, es decir, toda petición para la realización de una consulta encaminada a definir la continuidad o el cambio del régimen electoral en una comunidad indígena debe presentarse dentro de un plazo razonable para que la autoridad municipal y, en su caso, la autoridad administrativa electoral, estén en aptitud de efectuar todos los trámites necesarios para su realización.

Esto es, la petición debe formularse con anticipación por lo menos, al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado (segunda semana de noviembre del año anterior a la elección, artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca).

Lo anterior, porque durante la etapa en la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida

SUP-JDC-3187/2012

entidad federativa, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recaba y sistematiza la información relacionada con la continuidad de los sistemas normativos internos o de usos y costumbres para la elaboración y actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, esto es, al menos, con anterioridad al mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos. (Artículos 41, fracciones I y II y 259, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca).

Lo anterior es así, en atención a los plazos y términos que prevé la normativa aplicable, pues para garantizar los principios de equidad y certeza en los procesos comiciales, es necesario que la autoridad electoral local cuente con la información necesaria sobre el régimen electoral de cada uno de los municipios del Estado, para estar en aptitud de llevar a cabo todos los actos tendientes a la preparación y desarrollo de las elecciones por el régimen de partidos políticos, así como para coadyuvar, en caso de que le sea solicitado, en la preparación y desarrollo de las elecciones regidas por sistemas normativos internos o de “usos y costumbres”.

Además, la realización de la consulta para definir el régimen electoral para elegir a las autoridades municipales debe efectuarse por la autoridad municipal en ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad y, en su caso, con la coadyuvancia de las autoridades electorales del Estado, para lo

cual pueden realizarse reuniones de trabajo con los miembros de la comunidad en **donde se encuentren representados todos los sectores ciudadanos**, con el objeto de que se fijen los términos bajo los cuales se llevará a cabo la consulta y **con ello garantizar la participación de toda la comunidad que conforma el municipio y no solamente parte de la misma, como podría ser la cabecera municipal, o algunas de sus agencias**. (Artículos 26, fracción XLIV y 41, fracciones VI, VII, X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).

Por tanto, resulta necesario que la petición para la realización de una consulta para los fines descritos, **se formule con la oportunidad suficiente** para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de la propia consulta, así como los relativos a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ya sea por el régimen de sus sistemas normativos internos o de usos y costumbres, o bien, de partidos políticos.

b) Forma.

Las peticiones formuladas para la realización de una consulta para determinar la continuidad o el cambio del régimen electoral para elegir autoridades municipales, además de hacerse con la oportunidad debida pueden formularse como se dijo, ante la autoridad municipal, o bien, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mismo que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

SUP-JDC-3187/2012

Internos, debe dar el trámite correspondiente a fin de garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, actuando como mediador en caso de ser necesario, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII y IX del código comicial de la entidad federativa.

Dichas peticiones se pueden presentar por escrito o verbalmente, en este último caso, siempre y cuando se haga constar en alguna forma ante la autoridad, en la que se expresarán las razones y en su caso, elementos probatorios al menos indiciarios, para acreditar que la situación del municipio ha cambiado o debe cambiar.

En la especie, como ha quedado precisado en la presente ejecutoria ni el Consejo General ni la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca incurrieron en omisión alguna, pues además de que no están facultados para realizar la consulta que pretende la enjuiciante de oficio, sí realizaron los actos que de conformidad con la normativa aplicable deben desarrollarse previamente al inicio del proceso electoral por el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

De las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficios identificados con las claves IEEPCO/DEUYC/154/2012 y IEEPCO/DEUYC/572/2012, ambos de tres de mayo de dos mil doce, la entonces Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca que informara, en el primero de los oficios, respecto a la continuidad del régimen de usos y costumbres para el trienio 2014-2016 (dos mil catorce –dos mil dieciséis) y la duración en el cargo de los concejales que integren el cabildo municipal.

En el segundo oficio, además de lo anterior, le requirió lo siguiente:

- a)** El procedimiento de elección de sus autoridades.
- b)** Los requisitos para la participación ciudadana.
- c)** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- d)** Las instituciones comunitarias que intervienen en el procedimiento de elección.
- e)** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno o, en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- f)** De haberse presentado disenso en la inmediata anterior, señalar las nuevas reglas consensadas.

El plazo concedido para dar respuesta a lo solicitado fue de sesenta días contados a partir de su notificación, lo cual aconteció el ocho de mayo de este año, tal como se advierte del acuse de recibido por parte del Administrador municipal de dicho ayuntamiento, sin que obre constancia alguna de la respuesta por parte de la autoridad municipal, tal como se desprende del acuerdo CG-SIN-1/2012, de diecisiete de

SUP-JDC-3187/2012

noviembre de dos mil doce, por el cual se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En dicho Catálogo se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 256, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, fracción II y 26, fracción XLII del código local de la materia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en dicho acuerdo determinó que al no existir petición expresa de cambio de régimen, se presumió vigente el régimen de Sistemas Normativos Internos, entre otros, en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ya que las únicas comunidades que sí lo habían solicitado eran las correspondientes a los municipios de San Juan Lalana, Chiapam, Santiago Astata, Tehuantepec y San Andrés Cabecera Nueva, Putla, Oaxaca.

De lo narrado, se concluye que las responsables han llevado a cabo las gestiones necesarias, ordenadas en la ley para elaborar el Catálogo General de los municipios que hayan

decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos y por tanto, contrariamente a lo afirmado por la actora, no existen las omisiones que señala en su escrito de demanda, de ahí lo **infundado** del agravio.

No es óbice a lo anterior que en su informe circunstanciado la responsable señale que la actora presentó el mismo día en que presentó su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (dieciséis de noviembre de dos mil doce), un escrito mediante el cual solicita se inicie el proceso de consulta para los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año, así como que se excluya a su municipio de la declaratoria que se hace al inicio de cada proceso electoral donde se determina que régimen de elección prevalece en cada municipio.

Lo anterior es así, pues como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente ejecutoria, con el objeto de preservar los principios de equidad y de certeza, la petición formulada por la actora debió presentarse en forma oportuna, lo cual en la especie no aconteció.

Esto, porque la petición en comento se presentó en la oficialía de partes de la autoridad estatal administrativa electoral, justo el día anterior al en que se emitió el acuerdo CG-SIN-1/2012, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, por el cual se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus

SUP-JDC-3187/2012

Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual, conforme el artículo 259, párrafo 5, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca, se aprueba en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario.

Además, se debe tomar en cuenta que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1515/2012, de veinticuatro de noviembre del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dio respuesta a la solicitud presentada por la actora el dieciséis de noviembre anterior, en el sentido de que su petición había sido turnada a la autoridad municipal, pues en términos de lo señalado en el artículo 264, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es competencia, en primera instancia, de los propios municipios, agotar los mecanismos internos en la resolución de las peticiones o controversias, antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Cabe precisar que de la copia certificada del propio oficio, se advierte que dicha respuesta fue notificado a la actora por el veintiocho de noviembre del año en curso, en el cual, también se le informa a la actora que no es posible atender su petición en el sentido de no incluir al Municipio de Santa María Atzompa en el Catálogo al que se refiere el artículo 259, párrafo 5 del Código Electoral local, pues no se recibió petición en ese sentido por parte del referido municipio, y en consecuencia se debe seguir rigiendo bajo el Régimen de Sistemas Normativos

Internos, tal como lo establece el artículo 256, primer párrafo del citado ordenamiento legal.

Finalmente, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1516/2012, de veinticuatro de noviembre del año en curso, dirigido al Administrador municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, y recibido por este funcionario municipal el veintiocho de noviembre siguiente, la referida funcionaria electoral estatal remitió el escrito de solicitud de consulta a dicho funcionario municipal para que fuera atendida en los términos de su competencia y solucionar las inconformidades electorales manifestadas en el documento de referencia.

De lo narrado, se concluye que no queda acreditada omisión alguna respecto de las autoridades responsables, pues hasta el día anterior a la fecha en la que se presentó la demanda de juicio ciudadano, no existía ninguna solicitud por parte de las instancias municipales competentes para que se determinara un cambio en el régimen electoral que tradicionalmente se había venido siguiendo para la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como tampoco queda acreditada al día de la presentación de la demanda, que las referidas autoridades municipales hubieran dejado de atender de manera injustificada alguna solicitud ciudadana, distinta a la presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, el pasado dieciséis de noviembre del año en curso, por los actores, para que se realizará la

SUP-JDC-3187/2012

consulta respecto de la preferencia ciudadana del régimen a seguir para dicha elección.

b) Violación a los derechos de votar y ser votado

Ahora bien, tomando en cuenta que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, en virtud a que no se permite votar a los vecindados, a las agencias de policía y municipales, ni se permite a las mujeres y vecindados el acceso a los principales cargos de elección, este órgano jurisdiccional procede a determinar si existe la necesidad de tomar medidas suficientes para que, en todo caso, se respeten los derechos político-electorales de la enjuiciante, así como, de los ciudadanos que pertenecen al municipio de Santa María Atzompa.

En principio, cabe precisar que el administrador municipal de Santa María Atzompa al rendir el informe circunstanciado respectivo, reconoce expresamente, que en la elección de autoridades sólo participan los ciudadanos que viven en la cabecera municipal y que nunca han participado en las elecciones de concejales,

El informe de referencia, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

- A.** Respecto al proemio de la demanda nada tengo que decir, puesto que se refiere a datos de identificación y autorizaciones propias de la actora.

B. Respecto a los hechos que narra la quejosa en el capítulo respectivo, informo lo siguiente (en el orden planteado en la demanda).

1. Es cierto el hecho correlativo.
2. Es cierto el hecho correlativo. Cabe agregar que el argumento principal de los habitantes de la Cabecera Municipal es que los vecindados y las mujeres no cumplen el sistema de cargos, ahora bien, el argumento de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y colonias es que ¿Cómo van a cumplir el sistema de cargos si nunca se les invita?, no se les incluye y la participación sólo está reservada para los habitantes de la Cabecera Municipal.

Además es de mencionar que las posturas son muy encontradas, mismas que incluso han detonado brotes de violencia, porque los habitantes de la cabecera municipal se resisten a reconocer los derechos de los vecindados, quienes según los datos estadísticos del INEGI los rebasan en número.

3. Desconozco si en administraciones pasadas se ha consultado sobre el régimen para la elección de las autoridades municipales.

En esta administración se atendieron los oficios del Instituto Estatal Electoral respecto al cambio de régimen electoral, se convocó por aparato de sonido (tal como indican los usos y costumbres) a los diversos sectores de la cabecera municipal para informarles, sin embargo fue muy poca la asistencia a la reunión y al final discutieron y no quisieron firmar ningún documento.

4. Al hecho correlativo que se contesta es de mencionar que en la elección de autoridades sólo participan los ciudadanos que viven en la cabecera municipal.
5. Es cierto el hecho correlativo, es de referir los ciudadanos de las agencias y colonias pagan sus contribuciones en la cabecera municipal (barrido, alumbrado, agua potable, licencias comerciales o de construcción, permisos, etc.), y por esa razón reclaman sus derechos de participar porque se asumen como ciudadanos del Municipio, sin embargo nunca han participado en las elecciones de concejales.

Es de mencionar que existe un problema socio-cultural porque las agencias reclaman celosamente sus prácticas consuetudinarias y no permiten que participen los ciudadanos de las Agencias y colonias, argumentando situaciones como: *no permitiremos que nos vengán a mandar los de afuera...*

6. Es cierto el hecho correlativo. Es de mencionar que en el periodo que me ha tocado fungir como administrador municipal se ha procurado generar consensos que permitan incluir a todos los ciudadanos del Municipio, tales como, la asignación de recursos económicos de los ramos 28 y 33 a las Agencias y colonias, lo cual quiere decir que se han realizado obras fuera de la Cabecera Municipal, circunstancia que antes no ocurría, además todos los sectores se encuentran representados con cargos públicos dentro de la administración.
- C. Respecto a los agravios que expresa la actora en su escrito, no le asiste la razón, ya que esta Administración ha procurado incluir a la agencias y colonias en la toma de decisiones incluyéndolos en la asignación de obras y la atención de los asuntos propios de cada colonia, fraccionamiento y Agencia, por ello es falso que se esté promoviendo la exclusión de dichos ciudadanos.

Por lo que respecta al cambio de régimen, ya se consultó sin embargo, fue poca la asistencia a la reunión y al final se polarizó la misma, porque los ciudadanos de la Cabecera Municipal no aceptan que participen los ciudadanos avecindados.

De la transcripción anterior, se advierte que como lo aduce la actora, en las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, no se les permiten participar a los ciudadanos de las agencias y colonias que no pertenecen a la cabecera municipal.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional referida en el apartado relativo al marco jurídico de la presente ejecutoria, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de

sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El precepto citado estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

SUP-JDC-3187/2012

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o práctica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE**

SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.³

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, las mujeres o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1744 A 1776.

entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II); que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y

SUP-JDC-3187/2012

prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8º, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico

nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad en cuestión, en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los

SUP-JDC-3187/2012

tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio amparado por la Constitución Federal implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras, que sean discriminatorias.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en

orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena, por determinadas prácticas tradicionales, no se permite votar a los ciudadanos que tienen derecho a hacerlo, entonces dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad y de universalidad del voto, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**⁴

Establecido lo anterior, toda vez que la Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente en la materia, entre cuyas atribuciones se encuentra el mantener debidamente el orden constitucional, proteger los derechos político-electorales de los

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1731 A 1733.

SUP-JDC-3187/2012

ciudadanos y velar por la observancia de los preceptos democráticos de toda elección, resulta procedente emitir las providencias suficientes para que en todo caso se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, en los siguientes términos:

Como ya ha quedado evidenciado en los fundamentos legales antes transcritos, y en virtud, de que en el régimen de sistemas normativos internos o de “usos y costumbres” el sistema de elección debe ajustarse a requisitos que están normados por los valores constitucionales, legales y sociales propios de cada comunidad y en consecuencia, de forma ordinaria se designan personas con base en su desempeño individual y respecto a los servicios o cargos prestados en beneficio de la colectividad.

Por tanto, partiendo de la base de que el propio administrador municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, reconoce que en las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, no se les permiten participar a los ciudadanos de las agencias y colonias que no pertenecen a la cabecera municipal, debe exhortarse a la autoridad para que, en ejercicio de sus atribuciones realice todas las acciones tendientes a que en el proceso electoral que acaba de iniciar para la elección de autoridades para el trienio 2014-2016, se respeten a cabalidad los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicho municipio, en los términos siguientes:

Se permita la participación a todos los ciudadanos hombres y mujeres originarios y vecinos en el referido Municipio, en términos de la Constitución Federal, Constitución local, leyes de la materia y las normas internas sobre usos y costumbres de la propia comunidad, en las elecciones a celebrarse para elegir autoridades municipales para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en Santa María Atzompa, Oaxaca.

Por lo que, respecta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le vincula para que en uso de sus atribuciones coadyuve de forma imparcial con las autoridades municipales en la consecución de las obligaciones aquí señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a acoger la pretensión de la actora a fin de llevar a cabo una consulta a la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

SEGUNDO. Se exhorta al administrador municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que realice todas las acciones tendientes a garantizar los derechos político-electorales constitucionales de todos los ciudadanos pertenecientes a dicho municipio, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento con las autoridades municipales en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la actora, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al administrador municipal de Santa María Atzompa, ambos del Estado de Oaxaca; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3187/2012.

No obstante que coincido con los puntos resolutive del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para decretar que no ha lugar a acoger la pretensión de la actora, además de exhortar a las autoridades del Estado de Oaxaca para que coadyuven en la consecución del objetivo de respeto pleno del Estado de Derecho, especialmente durante el desarrollo del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa; motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos:

Desde mi perspectiva, los conceptos de agravio expresados por la actora deben ser declarados inoperantes, dado que, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo

de la controversia planteada, es necesario tener presente que la petición formulada por la ahora accionante, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para iniciar el procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, a fin de decidir sobre el régimen electoral aplicable, para renovar a los ciudadanos que han de ejercer la autoridad municipal no fue oportuna en su presentación.

Para el suscrito, es menester destacar que el derecho de petición, constitucionalmente previsto, tanto en materia política como en cualquier otro ámbito de la actividad jurídica, requiere la oportunidad suficiente y razonable, en caso de no existir un plazo legalmente establecido, para que las autoridades a las que se dirija la solicitud, puedan atenderla adecuadamente.

En este particular, para sustentar mi aserto, considero pertinente citar algunos antecedentes fundamentales para el adecuado planteamiento, estudio y resolución de la litis del juicio al rubro indicado; por tanto, cabe señalar lo siguiente:

- El tres de mayo de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a lo previsto en los artículos 105 y 134, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto de dos mil doce, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/154/2012 y IEEPCO/DEUYC/572/2012, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, informara, entre otros

SUP-JDC-3187/2012

puntos, sobre la continuidad del sistema electoral por usos y costumbres.

- La autoridad municipal de Santa María Atzompa no dio respuesta a lo solicitado.

- Conforme a lo previsto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, dos mil doce-dos mil trece, inicia en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto electoral local. En la especie, el inicio del procedimiento electoral en cita fue el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

- Mediante acuerdo CG-SIN-1/2012, emitido por el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el “Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos”. En el particular, al no existir petición expresa de cambio de régimen, conforme a lo previsto en el artículo 256 del Código electoral local, se consideró vigente el régimen de sistemas normativos internos en el Municipio de Santa María Atzompa.

- El dieciséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito por el cual Vianey Cruz Cordero solicitó iniciar el procedimiento para consultar a los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, para que decidan el régimen electoral que asumirán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece.

- El dieciséis de noviembre de dos mil doce a las veintidós horas cuatro minutos, antes de que transcurriera una hora a partir de la presentación de su escrito petitorio, Vianey Cruz Cordero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la autoridad administrativa local “de iniciar y llevar a cabo el trámite de consulta a los ciudadanos [del Municipio de Santa María Atzompa] para que decidan el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales el próximo año”.

De lo precisado se advierte que la actora solicitó, a la autoridad administrativa electoral el inicio del procedimiento de consulta a los ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, para que decidan sobre el régimen de elección que adoptarán para renovar a las autoridades municipales en dos mil trece, con la particularidad de que tal petición la hizo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, casi dos horas antes de iniciar el día diecisiete, fecha en la cual inició del procedimiento electoral

SUP-JDC-3187/2012

local por el sistema de partidos políticos, para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, lo cual hace evidente, para el suscrito, la falta de oportunidad en la presentación de la solicitud de referencia.

Por tanto, resulta claro también la falta de oportunidad de la autoridad electoral responsable para dar respuesta, con independencia del sentido de ésta, a lo solicitado; pues, entre la presentación del escrito petitorio de referencia y el momento de presentación del escrito de demanda, del juicio que se resuelve, tan sólo transcurrieron unos minutos.

A lo expuesto se debe adicionar que aún en el supuesto de que existiera un plazo razonable, entre la presentación del escrito de petición y la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, ello no implicaría que la solicitud formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fuese oportuna porque, de acuerdo con el calendario previsto en la normativa electoral local, debe existir siempre tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta en aquellos municipios que determinen continuar o no continuar con el sistema electoral por usos y costumbres.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral debe tener el tiempo suficiente y razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias para consultar y determinar si los ciudadanos integrantes de un municipio que se rige bajo el sistema normativo indígena o prehispánico, incluido el

método de elección de sus autoridades, continuará o no en ese régimen electoral o si cambiará al sistema de partidos políticos.

Entre otros actos que la autoridad administrativa electoral local debe llevar a cabo está, incuestionablemente, la de emitir una convocatoria para la consulta, además de realizar los preparativos y la logística necesaria para asegurar la participación de los miembros de la comunidad, que ha de determinar la continuidad o no del sistema electoral por usos y costumbres, todo ello previo al inicio del procedimiento electoral en el cual se deben elegir a las autoridades municipales conforme al sistema de partidos políticos, para determinar con oportunidad lo relativo a la inclusión o exclusión de un Municipio en especial, con la consecuente decisión respecto de la participación de los partidos políticos en las elecciones de ese Municipio.

Todo lo anterior, en el caso que se resuelve, no se cumplió, porque la actora hizo su petición de consulta pocas horas antes del inicio formal y material del procedimiento electoral por el sistema de partidos políticos, lo cual aconteció el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, para el suscrito, devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por la ahora enjuiciante, siendo improcedente, conforme a Derecho, su estudio y resolución, al no haber sido presentada la solicitud correspondiente con la oportunidad necesaria.

SUP-JDC-3187/2012

Si la actora presentó su escrito de petición el dieciséis de noviembre de dos mil doce y el procedimiento electoral local por el sistema de partidos políticos inició el inmediato diecisiete, en el mejor de los casos, para la demandante, de una a otra fecha sólo había transcurrido un día natural, lapso en el cual, acorde a lo expresado con antelación, material y jurídicamente no era posible acordar de manera favorable o nugatoria la pretensión de la ahora accionante.

En este orden de ideas, en mi opinión, ante la omisión de la autoridad municipal de Santa María Atzompa, de dar respuesta a lo solicitado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficios IEEPCO/DEUYC/154/2012 y IEEPCO/DEUYC/572/2012, debe seguir rigiendo, en sus términos, con todas sus consecuencias jurídicas, el acuerdo CG-SIN-1/2012, emitido por el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral estatal, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil doce, en lo relativo a la continuación del sistema electoral por usos y costumbres, para el procedimiento electoral dos mil doce-dos mil trece, en el Municipio de Santa María Atzompa.

Finalmente, debo señalar que estoy de acuerdo en que se haga una auténtica exhortación a las autoridades electorales y no electorales, del Estado de Oaxaca, para que el procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa sea, invariablemente, conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado es que emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA